



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02106-2018-PHC/TC  
LIMA ESTE  
RUBÉN WÁLTER RÍMAC DURÁN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Wálter Rímac Durán contra la resolución de fojas 156, de fecha 14 de marzo de 2018, expedida por la Sala Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02106-2018-PHC/TC

LIMA ESTE

RUBÉN WÁLTER RÍMAC DURÁN

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre tránsito tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, el recurrente alega que el 5 de abril de 2017 un agente de seguridad del Hospital de San Juan de Lurigancho le increpó que pudiera parar (estacionarse) y dejar a su esposa en el frontis del mencionado nosocomio y le indicó que tenía orden del director del citado hospital para colocar elementos de seguridad para que ningún vehículo circule por dicha vía pública y las demás pistas aledañas al centro hospitalario. Afirma que el aludido agente de seguridad, el director ejecutivo, el jefe de servicios generales y el jefe de la oficina de administración del referido hospital restringen el derecho al libre tránsito del recurrente y de todas las personas que acuden al citado nosocomio.
5. Al respecto, cabe destacar que mediante el *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales de tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público o común, así como respecto de la restricción total de ingreso al domicilio de la persona. A tal efecto, debe constar en el expediente constitucional la existencia y validez legal de la alegada vía de tránsito.
6. Sin embargo, esta Sala aprecia que el presente caso no se encuentra relacionado con una eventual restricción del derecho al libre tránsito a través de una vía pública como aduce el recurrente. En efecto, del acta de inspección judicial levantada por la juez del *habeas corpus* se aprecia que en el ingreso al referido hospital se encontró tres caballetes que limitan el acceso de vehículos a dicho nosocomio y de las fotografías que el actor acompaña al escrito de la demanda se observa que los elementos de seguridad que refiere en realidad son listones de madera con base de cemento, colocados entre sí con más de un metro de separación, que guardan relación con la restricción de aparcamiento y acceso vehicular al recinto hospitalario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02106-2018-PHC/TC  
LIMA ESTE  
RUBÉN WÁLTER RÍMAC DURÁN

7. En suma, de las instrumentales y demás actuados que obran en autos, no consta la existencia legal de una vía pública que se encuentre restringida y que de ese modo se impida el tránsito de personas y/o vehículos a través de aquella ni de limitación de ingreso y salida respecto del Hospital de San Juan de Lurigancho, sino la limitación de ingreso y aparcamiento de vehículos en la pista contigua al frontis de dicho nosocomio, contexto en el que el análisis constitucional de si corresponde reponer el derecho al libre tránsito resulta inviable.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**